



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2018-00059-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que la parte demandante solicitó medidas de embargo. Lo anterior, para su cargo

**DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 076

REF:

PROCESO:	<b>Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>FAIDER ENRIQUE ORTIZ DE LUQUEZ</b>
DEMANDADO:	<b>NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2018-00059-00</b>

De conformidad con el informe secretarial, que antecede, en efecto observa el despacho que obran en el expediente electrónico diversas y amplias solicitudes de decreto de medida cautelar en contra de la ejecutada, por lo que es menester para estudiar la procedencia de las medidas solicitadas, primero hacer un estudio de las ya decretadas, así como tener presente el tipo y monto del crédito, la naturaleza de la ejecutada y la excepción a la inembargabilidad, y el límite de embargabilidad que trata el artículo 599 del CGP, inciso tercero, que al tenor reza: “*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*”.

Como primera medida, obra en el expediente electrónico que este despacho mediante auto del 24 de mayo de 2018, se determinó: **SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención preventiva de los dineros que la demandada la Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS, con NIT 892.115.096-8 tenga o llegare a tener en las siguientes entidades crediticias entidades de Riohacha y a nivel nacional BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, AVVILLAS, BANCCOMEVA y POPULAR hasta por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)... NUEVA EPS, SANITAS EPS, SALUDTOTAL EPS, y ANASWAYUU EPSI.**

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Para tal efecto, en el proceso se tiene que sólo se ha oficiado a las entidades del caso, remitiendo por el demandante en su momento a NUEVA EPS (fl 20), SALUDTOTAL EPS (fl 21), SANITAS EPS (fl 22).

Luego, en razón de solicitud del apoderado, mediante auto del 04 de julio de 2019 se decretó embargo y retención preventiva de los dineros de la ejecutada en BANCOLOMBIA, cuenta corriente No. 5265242232-7. Como respuesta, dicha entidad indicó que la medida había quedado registrada (fl 51).

Posteriormente, mediante auto del 09 de noviembre de 2020, se volvió a decidir diversas medidas cautelares, que son similares a la que nos ocupa.

En cuanto a la naturaleza del crédito y de la entidad ejecutada, así como la excepción a la inembargabilidad, ello, ya se decantó en auto del 04 de septiembre de 2019 (fl 82 y ss), sin embargo, no puede perderse de vista, que si bien procede embargos, como excepción al principio de inembargabilidad, por ser este crédito de estirpe laboral, las medidas a solicitar y decretar no puede ser indiscriminado, sino razonable, proporcional y adecuado, teniendo presente que el monto del crédito, según lo liquidado es por la suma de \$3.515.314 (liquidación del crédito más costas fijadas).

En esa medida, si bien ya se han decretado en dos oportunidades anteriores diferentes medidas cautelares, es claro que ninguna se ha cristalizado, lo que hace de suyo, la procedencia del decreto que ahora se pide, según los criterios de procedencia analizados en el auto anteriormente referenciado, pero atemperándolo en cuanto al límite de embargabilidad consagrado en el artículo 599 del CGP, y su proporcionalidad, dado que no es dable acceder a todo lo que pida la parte ejecutante y máxime cuando la misma es tan frecuente y no se advierte que el monto de este proceso amerite lo propio de manera indiscriminada, por lo menos, no hasta tener certeza que las que se decreten sobrevienen en inane o resultaren de poca efectividad, pudiendo el demandante insistir en el decreto. Se tienen entonces que:

1. *Embargo de la razón social.* En atención al memorial indicado en el informe secretarial, el despacho no accederá al embargo de la razón social de la demandada Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S, hoy Nueva Clínica Riohacha S.A.S., por cuanto la modificación de la razón social no se encuentra sujeta a registro mercantil, tal como lo dispone el artículo 28 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro.

2. *Embargo de dineros en 13 fiduciarias.* En la medida en que sólo frente a las entidades bancarias ha demostrado remitir oficios frente a Bancolombia, y para no ser desproporcionado, se estima suficiente acceder a las siguientes: Embargo y retención de dineros que se encuentren depositados y administrados bajo cualquier modalidad contractual, a favor de la demandada en las siguientes entidades: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. "SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. SIGLA: "FIDUDAVIVIENDA S.A.", y SEGURO DEL ESTADO S.A. Se decretarán hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), cifra actualizada de conformidad con la liquidación del crédito y las costas del proceso.



3. *Embargo de los bienes inmuebles.* Se negará el decreto de las mismas, en atención a lo contemplado en el artículo 599 del C. G. P. inciso tercero, dado que, atendiendo el monto por el que se pretende ejecutar a la demandada, y por las otras medidas cautelares ya decretadas y las que se decretaron en este auto, el despacho considera excesiva la petición de las mismas, y lesiva su acceso, sin dejar de lado que para este caso, podría acarrear dificultades en la prestación del servicio de salud por parte de la IPS, debiendo negar su decreto.

4. *Solicitud de información.* No se allegó prueba de que haya efectuado por lo menos la indagación del caso, y como se indicó de manera precedente, existe medida cautelar frente a diversas entidades bancarias, de la cual, sólo se tiene conocimiento de la materialización frente a una. No obstante, atendiendo que se trata de información con reserva, se accederá parcialmente y se modulará, sólo en lo que interesa al proceso. En consecuencia, se oficiará a BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COOMEVA S.A, para que informen con destino al proceso, lo siguiente:

1. Relación de las diferentes cuentas bancarias (corrientes y de ahorros) que tiene la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA SAS hoy día NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS identificada con el Nit N° 892115096 – 8.

2. De la información anterior, indicar qué cuentas están marcadas como inembargables.

5. *Oficio de requerimiento en auto anterior.* Observa el despacho que los oficios ordenados en providencia anterior, no han sido expedidos por la Secretaría, por lo que se requerirá para que proceda en lo pertinente, lo anterior, sin perjuicio de que esta actuación no requiere de orden judicial, sino que es un trámite o comunicación interna entre apoderado y secretaria.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder al embargo de la razón social de la demandada Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S, hoy Nueva Clínica Riohacha S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar las medidas de embargo y retención de dineros que se encuentren depositados y administrados bajo cualquier modalidad contractual, a favor de la demandada Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S, hoy Nueva Clínica Riohacha S.A.S. identificada con nit 892115096-8, en las sociedades fiduciarias LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. "SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. SIGLA: "FIDUDAVIVIENDA S.A.", y SEGURO DEL ESTADO S.A. Se decretarán hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).



**TERCERO:** No acceder a la solicitud de embargo y secuestro de bienes inmuebles de la demandada Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S, hoy Nueva Clínica Riohacha S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Oficiar a BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COOMEVA S.A, para que informen con destino al proceso, lo siguiente:

1. Relación de las diferentes cuentas bancarias (corrientes y de ahorros) que tiene la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA SAS hoy día NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS identificada con el Nit N° 892115096 – 8.

2. De la información anterior, indicar qué cuentas están marcadas como inembargables.

Para lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días, siguientes al oficio que ha de librarse. Por Secretaría, ofíciase.

**QUINTO:** Requierase a Secretaría, para que emita de inmediato los oficios ordenados en auto anterior, y los ordenados en la presente providencia, enviando los mismos al correo electrónico del demandante, para que proceda a su radicación en las entidades requeridas, y luego comunique a este despacho lo pertinente de manera oportuna. Sin perjuicio de que por Secretaría pudiese realizarlo, siempre que aquel aduzca alguna imposibilidad comprobable.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez

Dsam

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS</b> <b>CAUSAS LABORALES</b> <b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 010 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAILETH AREVALO MEDINA</b> Secretaria</p>
---

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.